REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA JUDICIAL

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: ORDINARIA

GRUPO / CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO segunda stancia

DEMANDATE (S)

JOSE FRANCISCO NAVARRO PULGARIN Y OTRO

NOMBRE(S)	1 ER. APELLIDO	2o. APELLIDO	No. C. C. o NIT

Dirección de notificación: _____ **Teléfono** _____

APODERADO (S)

NOMBRE(S)	1 ER. APELLIDO	2o. APELLIDO	No. C. C. o NIT

Dirección de notificación: _____ **Teléfono** _____

DEMANDADO (S)

PAZ DALILA SÁNCHEZ CUARTES

NOMBRE(S)	1 ER. APELLIDO	2o. APELLIDO	No. C. C. o NIT

Dirección de notificación: _____ **Teléfono** _____

2012-00386

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 16

OFICIO No. 2078
Bogotá, D.C., 9 de Julio de 2012

10 JUL. 2012

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular Por sumas de dinero No. 11001400304820120038 6 de ELIANA PATRICIA TEJEDOR MEDINA, JOSE FRANCISCO NAVARRO PULGARIN contra PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS.

Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al REPARTO de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, para el tramite de APELACION, según lo ordenado en auto de fecha 14 de Junio de Dos Mil Doce (2012), Por :

( ) APELACION SENTENCIA GRUPO 10
( ) CONSULTA GRUPO 11

(X) APELACION DE AUTO
( ) RECURSO DE QUEJA
( ) IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
( ) CONFLICTO DE COMPETENCIA
GRUPO 12

EN EFECTO: (x) Suspensivo ( ) Devolutivo ( ) Diferido
SUBE POR : (x) Primera Vez ( ) Segunda Vez o mas.

Va en 2 cuadernos de 27 y 1 folios útiles y sus copias para los demandados.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIO
BOGOTA D.C.
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ
Secretario

Anexo lo anunciado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 10/Jul/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO APELACION DE AUTO

SECUENCIA: 23340 FECHA DE REPARTO: 10/07/2012 12:10:31PM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52271438	ELIANA PATRICIA TEJEDOR MEDINA		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES: JUZ 48 CM OF. 2078 AUTO DE FECHA 14/06/2012.

KY30KEH009 FUNCIONARIO DE REPARTO ventanilla9 REPARTO009

v. 2.0

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
S E C R E T A R I A
BOGOTÁ, D.C. _____
En la fecha se radica el anterior proceso
bajo el terno No. _____
Folio _____ No. _____
Secretaria

Juzgado 15 Civil
del Circuito de Bogotá
REPARTO

3

INFORME SECRETARIAL

DEMANDA RECIBIDA DE REPARTO HOY 11 JUL. 2012
SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

PODER_____
CHEQUE_____
CONTRATO_____
RECIBOS_____
LETRA_____
PAGARE_____
ESCRITURA_____
COPIA DE EXAMENES_____
FORMULAS MEDICAS_____
FOTOCOPIA DE LA C. C. No _____
FACTURAS_____
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA_____
FOTOCOPIA DEL DERECHO DE PETICIÓN_____
CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA_____
COPIA HISTORIA CLINICA_____
DENUNCIA PENAL_____
EXTRACTO DEMANDA_____
CERTIFICADO DE INTERESES_____
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO___
CERTIFICADO DE LIBERTAD_____
CERTIFICADO DE TRADICIÓN_____
CERTIFICADO DE ADMINISTRACIÓN_____
REGISTRO CIVIL _____
ACTA DE CONCILIACIÓN_____
INFORME DE LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD_____
TRTASLADOS DEMANDADOS_____
TRASLADOS ARCHIVO_____
PROVIDENCIA JUDICIAL_____
ACTA_____
CAUTELARES_____**SI** _____**NO**_____
DESPACHO COMISORIO_____**JUZGADO**____**DE**____
OTROS_____
OBSERVACIONES_____
FECHA ENTRADA AL DESPACHO_____

13-07-12

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

4

Proceso No. 2012-386
2ª Instancia Juzgado. 48 Civil Municipal.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., TREINTA Y UNO DE JULIO de dos mil doce.

- ADMITESE el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo en contra del auto calendado 18 DE ABRIL del año en curso, proferido por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad.(art 359 del . de P.C.).

Córrase traslado por el término de tres (3) dias al apelante para que lo sustente so pena de quedar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44 *hoy* 02 AGO 2012

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO H.

Termino ante:

(1) 08 AGO 2012

(2) 13 AGO 2012

5 Desp 13/07/12
Estado 31/07/12
Secretaria C

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 15 CIVIL CTO.
00183 8-AUG-'12 15:15

REF.: 2012 – 386. SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutivo singular de JOSÉ FRANCISCO NAVARRO PULGARÍN Y ELIANA PATRICIA TEJEDOR MEDINA contra PAZ DALILA SÁNCHEZ CUARTAS

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso citado en la referencia, encontrándome dentro del plazo legal, de manera atenta descorro el traslado para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de primera instancia emitido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se niega el mandamiento de pago en el proceso citado en la referencia.

1. DE LA SUSTENTACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN

El auto que resuelve el recurso de reposición, luego de hacer unas consideraciones sobre el título ejecutivo, afirma que la cláusula penal carece de exigibilidad, y acto seguido procede a ratificar el auto recurrido.

Sobre la exigibilidad de la cláusula penal nos referiremos más adelante, pero llamamos la atención en el sentido de que la demanda ejecutiva no solamente contiene la pretensión de pago de la cláusula penal, sino también persigue la restitución de los dineros que los demandados entregaron a la promitente compradora.

Cabe señalar que la cláusula Sexta del Otrosí número 2 estipuló:

> ***"SEXTA:*** *La promesa de compraventa celebrada se resolverá automáticamente, sin necesidad de declaración judicial, en el evento de incumplimiento por cualquiera de las partes con posterioridad a la fecha del presente otrosí.* ***Ocurrido el incumplimiento y consecuente resolución automática, EL PROMITENTE VENDEDOR deberá reintegrar al día siguiente del incumplimiento a LOS PROMITENTES COMPRADORES,***

todas las sumas recibidas para pago del precio, sin perjuicio del pago de la cláusula penal. *"* (Negrilla no es del otrosí)

Nada dice el auto que resuelve la reposición sobre la pretensión de restitución de los $20.000.0000 entregados por los permitentes compradores (pretensión c. de la demanda), que de acuerdo al Otrosí 2, se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la promitente vendedora, razón por la cual carece de fundamento la negativa a emitir el mandamiento ejecutivo.

2. DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

Señala la parte motiva del auto que decide la reposición, que se niega el mandamiento de pago sobre el valor estipulado como cláusula penal, porque *no se estipula desde que (sic) momento es que se hace exigible la obligación.*

Sobre el particular, el auto parece referirse exclusivamente a la cláusula Séptima de la promesa de compraventa, pues en el otrosí No. 2 allegado con la demanda, se señala en su cláusula Quinta lo siguiente:

> ***"QUINTA:*** *Se aclara que la cifra de Diez Millones Ochocientos Mil pesos ($10.800.000) pactada en la cláusula séptima de la promesa de compraventa es a título de cláusula penal, exclusivamente, y no de arras.* ***La parte que incumpla la promesa de compraventa deberá pagar la cláusula penal a la parte cumplida o que se allanó a cumplir el día siguiente a la fecha del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, al cual renuncian las partes. La cláusula penal es exigible por la vía ejecutiva, con la simple exhibición de la promesa, sus otrosíes, y la manifestación de la parte cumplida o que se allanó a cumplir, del incumplimiento de la contraparte."*** (Negrilla y subrayado no son del original)

Como se observa, señor juez, el *a quo* omitió tener en cuenta el otrosí No. 2, que expresamente establece que la cláusula penal es exigible al día siguiente del incumplimiento.

Y el incumplimiento de la promitente vendedora queda demostrado con la falta de concurrencia a la firma de la escritura de compraventa en la fecha pactada, como consta en la certificación emitida por la Notaría 30 de Bogotá, que se arrima como anexo de la demanda.

Y el contrato es título ejecutivo suficiente para la exigibilidad de la obligación, como bien lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, en los siguientes términos:

> *"Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.*
>
> *"Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado* ***"títulos ejecutivos contractuales"*** *para referirse a aquellos en los cuales la obligación contenida en el instrumento fue acordada por las partes sin intervención judicial, evento éste que pone de presente el necesario acatamiento por parte de los contratantes de aquellas exigencias de ley para la eficacia y validez del contrato celebrado."* (Tribunal Superior de Bogotá, 22 de enero de 2010, M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, Rad. 12338. Ejecutivo de Agromercar Limitada Vs. Pedro Riberto Angarita Higuera, Luis A. González Barreto, Manuel Mario Rincón Cuevas, Álvaro Gómez Paiva)

3. LAS PRETENSIONES

El auto inicial mediante el cual se niega el mandamiento de pago señala que el Proceso Singular no es la vía procesal pertinente, por cuanto *"la parte actora manifiesta que* ***lo que pretende es el cumplimiento*** *del contrato, además solicita se ordene el pago de una sumas de dinero (...)"* (Negrilla no es del fallo).

Con todo respecto, hacemos notar que ninguna de las pretensiones solicita el cumplimiento del contrato, como se señala en el auto, entre otras cosas porque no se busca que se cumpla la promesa.

El otrosí No. 2 firmado entre las partes contiene en su cláusula Sexta una condición resolutoria, que hizo perder vigencia al contrato ante el incumplimiento, por lo que mal harían los demandantes con solicitar el cumplimiento del contrato cuya resolución contractual ha ocurrido.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO

Pese a que con la demanda se allega la prueba de que la promitente vendedora no acudió a la firma de la escritura de compraventa en la fecha pactada, debe tenerse presente que ese incumplimiento es una afirmación que no requiere prueba, como reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá.

En sentencia del 21 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. ANA LUCÍA PULGARÍN, Rad. 10013103001200000113 02, dijo el Tribunal Superior:

> *"En lo que atañe a la cláusula penal que consiste en la tasación anticipada que de los perjuicios hacen los contratantes al celebrar el negocio (art. 1592 C.C), su cobro por la vía ejecutiva requiere, como requisito de exigibilidad, la constitución en mora del deudor, según lo establecido en los artículos 1594 y 1595 del Código Civil, sin que sea menester la prueba del incumplimiento de la obligación principal, siendo suficiente la manifestación del demandante en tal sentido, ya que ello constituye una afirmación indefinida, por lo que la prueba del cumplimiento le corresponde al demandado, dado que lógicamente no se ajusta a la estrictez del derecho probatorio, exigir demostración de un hecho que no ha ocurrido, en este caso la inobservancia del contrato por parte del deudor (art. 177 del Código de Procedimiento Civil)."* (Subrayado no es de la providencia).

Se destaca que en el caso del presente proceso no es necesaria la constitución en mora del deudor para la exigibilidad de la cláusula penal, porque como ya lo señalamos, las partes pactaron que la esta se daba a partir de la fecha en la cual se diera el incumplimiento

En el mismo sentido, en sentencia de 13 de abril de 1998, en la que obró como M.P. el Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, el tribunal sostiene que constituye *"(...) el no pago de la renta una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo el demandado quien debe probar el hecho positivo del pago (...)".*

Y una de las razones para que no se requiera acreditar el incumplimiento del demandado, es que en aplicación de los principios de derecho de defensa y del debido proceso, el demandado cuenta con la facultad de presentar sus excepciones, con el fin de si fuere el caso, acreditar el eventual incumplimiento del demandante, pero no es requisito para que se omita la emisión del mandamiento de pago.

Así lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá en forma reiterada. A manera de ejemplo, en sentencia del 13 de julio de 1999, con ponencia del Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, dispuso lo siguiente:

> *"Como lo ha expuesto la H. Corte, 'no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben' ('G.J.' T. XLVI, pág. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones."*
>
> *"De cara al documento que sirve al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. Civil, quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones"* (Citado por ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 2007, pág. 199)

También ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá:

> *"Con otras palabras, el título ejecutivo (...) en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)."* (Sentencia 28 de abril de 2010, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Ejecutivo de General Medica de Colombia S.A. contra la sociedad CI Promotora de Intercambio S.A.) (Subrayado no es de la sentencia).

En nuestro caso se cumplen a cabalidad los requisitos del título ejecutivo, porque la *claridad (identificación de los sujetos y el objeto de la obligación),* está contenida en el contrato y los otrosíes firmados. Es *expresa (manifiesta, explícita, por*

10

oposición a aquella que es implícita o deducible) porque en la se señala la cifra a pagar, el evento en el cual procede el pago, y respecto de la restitución de los abonos del precio, se indica el plazo para el efecto, y el evento en que deberá darse. En cuanto a la exigibilidad, es decir *poderse demandar su cumplimiento,* en forma contundente el contrato dice que presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, con el mayor respeto solicito revocar la providencia recurrida, y en su lugar emitir mandamiento de pago.

Cordialmente,

RODRIGO BORRERO P
C.C. 79.286.255
T.P. 49.938 del C. S. de la J.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

En la fecha 14 AGO 2012

pasa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Sustenta en tiempo

11

2 Instancia Juzgado 48 No. 2012- 386

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D. C., 11 DIC 2012 *de dos mil doce.*

Se decide el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, el dieciocho (18) de abril de 2012, por medio del cual se negó el mandamiento de pago .

ANTECEDENTES.

El Juzgador de primera instancia mediante auto calendado dieciocho (18) de abril del cursante año, negó la orden de pago con base en que el proceso ejecutivo no era la vía procesal para el cumplimiento del contrato y además en que no se cumplían las exigencias del art. 488 del C. de P. C, hasta tanto no se agotara el proceso declarativo en ejercicio de la acción contractual.

El apoderado de la parte actora, en escrito de reposición y en subsidio de apelación manifiesta que el auto debe revocarse, por cuanto, la demanda no hace referencia al cumplimiento del contrato sino al reembolso de unas sumas de dinero y además que el contrato si sirve como título ejecutivo después de hacer recuento de fallos emitidos en el Tribunal Superior.

Resuelto el recurso de reposición y confirmado se concedió el de apelación correspondiendo a este despacho.

Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tiene que se formuló demanda ejecutiva para que se librara orden de pago por la vía ejecutiva, para que a favor de JOSE FRANCISCO NAVARRO y en contra de PAZ DALILA SANCHEZ se ordenara el pago de $10.800.000,oo como cláusula penal pactada, más $20.000.000.oo, valor a reintegrar y correspondiente al valor recibo en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, más los intereses moratorios.

El art. 488 del C. de P.C. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Ahora bien, el ser expreso significa una claridad, por lo que la segunda exigencia es redundante; sin embargo, frente a dicha claridad se impone a la obligación el

que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del titulo ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y sobre este aspecto, debemos señalar que existe total desacuerdo por parte de este funcionario , con los argumentos expuestos por el a quo para negar la correspondiente orden de pago, toda vez que, se evidencia, no se hizo un estudio pormenorizado del documento base de la ejecución, de las obligaciones a que se sometieron las partes y entre ellas el OTRO SI al contrato inicial, y que fuera suscrito el 10 de noviembre del 2010, en especial las clausulas TERCERA, QUINTA Y SEXTA , si existe un compromiso por parte de la demandada de cancelar las obligaciones a que se hace alusión en las pretensiones de la demanda en los términos allí señalados y, provienen de la misma, pues de esta manera dejaron expresada su consentimiento sobre el mismo. Y es que los hechos solo sustentan las pretensiones de la demanda, y en ella no se habla de cumplimiento del contrato que puede ser de otra naturaleza la cual valga reseñar no se pretende pues es clara la solicitud del mandamiento de pago por los montos antes reseñados

Ahora bien como en este evento el titulo ejecutivo lo constituye el contrato alusivo a la promesa de venta de un bien raíz, el precepto base lo constituye el Art. 1611 del C. Civil, subrogado por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887, donde se fijan como requisitos inamisibles de validez de este convenio los siguientes:

Art. 89 Ley 153 de 1887.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1) Que la promesa conste por escrito;
2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4) Que se determina de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.-

Acogiendo pues esta enseñanza normativa, se encuentra que a folios 2 al 9 del informativo, aparece incorporado escrito privado donde se recogen los términos del convenio celebrado por quienes constituyen la relación jurídico procesal.-

Sobre el particular, el Doctor Alberto Tamayo Lombana, en su obra "Manual de Obligaciones" dice: "... ***el contrato, como fuente de obligaciones que es, se fundamenta en el acuerdo de dos o más voluntades*** *que produce efectos jurídicos.* ***La voluntad de las personas, al expresarse en la forma prevista por el legislador, es la que genera derechos,*** *la que crea una ley a la cual quedan sometidas las partes contratantes, como lo dice el artículo 1602 del C.C. Colombiano. Pero al perfeccionamiento de todo contrato preceden ciertas etapas, en el curso de las cuales la voluntad humana tiene oportunidad de expresarse para proponer el contrato, para discutir sus condiciones y, como consecuencia, para aceptarlo o rechazarlo.*

13

En efecto, en tratándose de procesos ejecutivos con título quirografario y para efectos de obtener el proferimiento del auto de mandamiento de pago, debe necesariamente probarse la existencia de la obligación, mediante la presentación de cualquier documento que contenga las exigencias de que trata el art. 488 del C. de P.C., y la correspondencia respecto de la parte demandada con quien aparece como deudora frente a su acreedor. En este orden de ideas, y para el presente caso necesariamente debe hablarse de un título complejo, pues en la medida que no se pruebe la existencia de estos tres aspectos, mal puede aceptarse la legalidad de la demanda, por lo menos bajo esa vía.-

Y si observamos los anexos allegados nuevamente con la presente demanda, encontramos que efectivamente se allegó documento que acredita obligaciones reciprocas, junto con los "otros si" suscritos y además la constancia notarial que acredita el deseo de la demandante de cumplir con lo de su parte, elementos estos suficientes que son la base primordial para valorar la orden de pago.-

Ahora, en cuanto a la exigibilidad de las dos obligaciones exigidas están definidas dentro del enunciado documento , pues la cláusula penal se hace exigible con el sólo incumplimiento, además que la deudora renunció a los requerimientos para constituirle en mora y con respecto a la devolución de la suma dada como parte de pago se pacto su devolución a partir del dia siguiente del incumplimiento.

Así las cosas, el auto cuestionado será revocado para que se estudie nuevamente la orden de pago solicitada y la idoneidad de la demanda y en caso de ser necesario se otorgue la posibilidad del art. 85 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

*1. **REVOCAR** en su integridad el proveído dictado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, calendado dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).*

2. No se condena en costas ante la prosperidad del recurso .

3.- Devuélvase la actuación al Juzgad de origen una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 61 hoy 13 DIC 2012

El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

OF-0065-2013